Contravención Ambiental N.° **200.32.24-056** **CORPORINOQUIA**

*Auto N°* 200-6-24-1090 *Fecha:* 17 JUL 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe oficina Asesora Jurídica con funciones de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, de conformidad con Resolución No. 400.36.24.0916 del 04 de julio de 2024, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, la cual establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, y

**ANTECEDENTES:**

YO-2024-00577 del 15 de enero de 2024 (fls 1-2), el señor David Daniel Rodríguez pone en conocimiento de esta Entidad:

> *" (...) un vecino de mi finca, situada en la Vereda Belgrado del municipio de Mani, celebro un contrato con un arrocero para la siembra de cultivo de arroz, violando inminentemente la ley ambiental, y por ende atentando contra la fauna y flora (...)"*

Por medio del radicado N° YO-2024-00775 del 22 de enero de 2024 (fls 1-4), el señor Rodolfo Robles Dunza, pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"(...) solicitar la no utilización de la finca los pinos para la siembra de arroz, (...) ya que la comunidad se ve afectada por los usos de insumos que afectan la salud de los habitantes del entorno, animales, flora y fauna (...)"*

Mediante radicado N° YO-2024-01174 del 30 de enero de 2024 (fls 1-12), la Procuraduría Regional de Casanare, pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"En atención a la solicitud con copia allegada ante este Despacho por el señor David Daniel Rodríguez, remitir por competencia para su conocimiento y fines pertinentes."*

Y el N° YO-2024-03793 del 07 de marzo de 2024 (fls 1-5), la Inspectora Urbana de Policía Mani Casanare, pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"(...) allego queja instaurada por el señor David Daniel Rodríguez de fecha del treinta y un (31) de enero de 2021 (...)"*

Que en atención al radicado YO-2024-00577 del 15 de enero de 2024, YO-2024-00775 del 22 de enero de 2024, YO-2024-01174 del 30 de enero de 2024, y YO-2024-03793 del 07 de marzo de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-056 del 1 de abril de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-056 del 1 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los

*superficiales que circundan el predio objeto de presunta afectación ambiental, dichas fuentes no presentan alteración alguna ni están sometidas a sistema de captación, ocupación o desviación alguno. Metros más adelante, se registra conservación de la cobertura vegetal de la zona, de lo cual no se evidencian indicios de tala y quema como lo son tocones y cenizas. Continuando con la diligencia, el señor Rodríguez enseña pasos más adelante un cultivo de arroz, de lo cual argumenta que debido a las supuestas talas y quemas en el sector, el agua de estas fuentes superficiales junto con las lluvias que allí se presentan han venido inundando su predio, ya que no hay vegetación que evite la escorrentía de dichas aguas; pero como se menciona anteriormente, no se evidencian tocones ni material leñoso que indiquen la tala y quema de individuos arbóreos en la zona.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover el área de influencia corresponde a una cobertura de 2.3.2 Pastos arbolados: Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos (IDEAM, 2010).*

*Finalmente, se comunica que no se lograron encontrar indicios de ejecución de tala y quema, por tanto, se determina que es no es posible la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.*
*(...)*

*IV. CONCEPTO TECNICO*

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 01 de abril de 2024 al predio La Pesquera, vereda Belgrado, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento de Casanare, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-056 del 01 de abril de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, al ejecutar la inspección ocular, la cual abarcó un área de 2.5 hectáreas aproximadamente, dentro de lo que se evidencian fuentes hídricas superficiales que circundan el predio objeto de presunta afectación ambiental, dichas fuentes no presentan alteración alguna ni están sometidas a sistema de captación, ocupación o desviación alguno. Metros más adelante, se registra conservación de la cobertura vegetal de la zona, de lo cual no se evidencian indicios de tala y quema como lo son tocones y cenizas. Lo anterior bajo una cobertura de pastos arbolados, hechos efectuados en el predio La Pesquera, vereda Belgrado, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento de Casanare, localizados específicamente en las coordenadas geográficas Datum*
*WGS84 Latitud N: 4°44'58.63" - Longitud W: 72°18'58.55", con base en lo anterior se determina que no existe infracción ambiental.*

*Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general para el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.24-056 del 01 de abril de 2024, ya que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio."*

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0434 del 31 de mayo de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No.